

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 26° de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 26°:

Están gravados por un Impuesto Interno del OCHO POR CIENTO (8%) los siguientes productos:

- a) Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, que contengan menos de 10° GL de alcohol en volumen (excluidos los vinos, las sidras y las cervezas) y que su contenido posea MENOS DE UN DIEZ POR CIENTO (10%) de jugos frutales o vegetales.
- b) Los jarabes para refrescos, extractos y concentrados, que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas.
- c) Los jarabes, extractos, concentrados y otros productos, que no posean origen frutal, y se destinen a la preparación de bebidas analcohólicas, sean de carácter natural o artificial y que no estén alcanzados específicamente por otros Impuestos Internos.
- d) Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino y la Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Están EXENTOS de los Impuestos Internos:

- a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con MÁS DE UN DIEZ POR CIENTO (10%) de jugos o zumos de frutas, filtrados o no, o su equivalente en jugos concentrados.
 - i) Este porcentaje de contenido mínimo se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, u otras frutas provenientes del mismo género botánico del sabor, sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad. Asimismo, deberá cumplimentar lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.
- b) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.
- c) Los jarabes, extractos, concentrados o todo producto de origen frutal que se destine a la preparación de bebidas analcohólicas, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.
- d) Jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas.
- e) Bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche.
- f) Bebidas no gasificadas a base de hierbas, con o sin otros agregados.

Las bebidas mencionadas en los párrafos anteriores no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de clasificación de los productos referentes en el presente artículo, se realizarán conforme a las definiciones contempladas en el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación."

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley plantea una modificación a la Ley 24.764, Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones. Específicamente se refiere al artículo 26, relacionado con los impuestos a las bebidas analcohólicas.

El proyecto se centra en dos objetivos. En primer lugar, se plantea una modificación vinculada con la redacción del artículo, a fin de lograr un mejor ordenamiento de sus disposiciones. Facilitando de esta manera su interpretación para futuras reglamentaciones y en la comprensión de su lectura.

En segundo lugar, se plantea el regreso a la exención impositiva para los productos que regían en la Ley de Impuestos Internos de 1996 (Ley 24.764). Esto responde a que los productos exentos, las aguas en todas sus variedades y las bebidas analcohólicas con un contenido de, al menos, un 10% de jugos de frutas (5% en el caso del jugo de limón), constituyen un beneficio, no solo para quienes producen aguas, jugos y/o bebidas derivadas de la producción frutícola, sino también para el consumo humano.

Con este criterio, y hasta la sanción de la Ley de Impuestos Internos de 1996 (Ley 24.764), las bebidas analcohólicas con bajo contenido frutal (gaseosas o no) eran gravadas con entre un 20 y hasta un 27% con Impuestos Internos. A diferencia del agua y otras bebidas analcohólicas con un contenido de, al menos, un 10% proveniente de jugos o extractos frutales. Estas últimas se encontraban exentas del impuesto hasta 1999¹.

Esta diferencia de tributación, si bien tenía como objetivo directo aumentar el volumen de recaudación, también aparejaba resultados indirectos positivos, como proteger y fomentar la producción de jugos y bebidas frutales de origen nacional, o promover un beneficio sanitario para la población, al desincentivar el consumo de bebidas con alto contenido de azúcares, mediante un incremento directo en su precio de venta con este gravamen (en detrimento del agua o aquellas bebidas con contenido frutal).

Sin embargo, esta relación de gravámenes fue notoriamente modificada a partir de las reformas a la Ley de Impuestos Internos de 1996 (Ley 24.764) y la Ley de Reforma Tributaria de 1999 (Ley 25.239).

En primer lugar, la Ley 24.764 redujo el porcentaje de impuestos internos a tributar para las gaseosas, u otras bebidas analcohólicas con un contenido menor al 10% proveniente de jugos de frutas, disminuyéndolo del 24% al 4%. Aunque luego, con la Ley 25.239, este porcentaje sería incrementado al 8%.

Asimismo, en la Ley 25.239, se eliminó la exención que regía para las aguas y aquellas bebidas analcohólicas que posean un contenido mínimo del 10% de jugos de frutas (o 5% para el caso del limón). En estos casos comenzaría a aplicarse un gravamen del 4%, que se mantiene hasta la actualidad.

Por este motivo, el objetivo de este proyecto de ley consiste en regresar a la exención para estas bebidas, tal como regía hasta la promulgación de la Ley

¹ Con excepción del período 1981 a 1984, cuando tributaron entre un 5 y un 7%, Ley 22.441 y Ley 23.047, respectivamente).

25.239. Con el régimen tributario actual, los gravámenes representan entre un 45 y un 47% del precio tanto del agua como de los jugos, provocando de esta manera un costo acrecentado para el consumidor final de estos productos esenciales. Con la modificación de esta escala tributaria, se reducirá al menos un 10% su carga tributaria en relación al precio.

De esta manera, se promueve la producción de bebidas analcohólicas que contengan productos frutales, que se producen en gran volumen y variedad en el territorio nacional. Además, es menester recalcar que de esta manera se fomenta el consumo de productos benéficos para la salud humana, tales como el agua o las bebidas con un importante contenido de frutas (o sus productos derivados), a través de reducciones impositivas que impactarán directamente en una disminución de su costo para el consumidor final.

Por estos motivos, invito a mis pares a acompañar la presente iniciativa.

AUTOR

PEDRO JORGE GALIMBERTI

FIRMANTES

VARA, JORGE